



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causantes	ANA ISABEL CELIS ORJUELA – MARÍA LILIA CELIS ORJUELA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00172
Providencia	Auto Interlocutorio # 297
Decisión	Inadmite

Encontrándose en estudio la demanda de SUCESIÓN INTESTADA pretendida respecto de las causantes ANA ISABEL CELIS ORJUELA y MARÍA LILIA CELIS ORJUELA, iniciada por intermedio de apoderado por la señora CECILIA CELIS DE RODRÍGUEZ, el Juzgado resalta a continuación las fallas que distan de los presupuestos generales y especiales para dar lugar a la apertura del juicio mortuario, los cuales se reducen a las siguientes causales:

1. En primer lugar, se presenta un desatino en la acumulación de sucesiones que persigue la heredera respecto de 2 personas, en calidad de hermana según lo anuncia en la demanda; esto por cuanto el mismo Estatuto Procesal, Art. 520, solo permite la liquidación herencial de los cónyuges o compañeros permanentes, en atención a la sociedad que debe liquidarse en el mismo trámite liquidatorio (Art. 487), sin contemplar la acumulación por razón del parentesco o por tener copropiedad en los bienes.

Ante esa falencia, la parte interesada debe puntualizar y enfocar la causa mortuoria respecto de un causante, modificando para ello el poder y la demanda que pretende continúe bajo esta cuerda procesal.

2. De otro lado, la demanda se direcciona contra 14 herederos determinados, todos según se menciona en calidad de hermanos, sin embargo, 8 están muertos, aspectos ante lo cual se ha de advertir principalmente que, el proceso de sucesión es de naturaleza de jurisdicción voluntaria, debido a la inexistencia de extremo demandado; en efecto la norma procesal – Arts. 488 y ss CGP – solo refiere a la existencia de herederos con igual derecho para incluirlos en la liquidación sucesoral.

De este modo, el poder y la demanda deben igualmente modificarse, para a su vez, e indicarse el nombre de los herederos ciertos con derecho a participar en la liquidación de la herencia. Cabe anotar que la manifestación debe hacerse respecto de las personas que existan naturalmente, pues en el evento de estar fallecidas deben citarse a los herederos de aquellos.

3. En armonía con lo anterior, a efectos de garantizar la vinculación de los herederos en los términos del Art. 492 del CGP, debe indicarse la dirección del domicilio y del correo electrónico si lo tiene, pues dicho aspecto no está completo dentro de la demanda.
4. La omisión de la prueba del estado civil para acreditar la vocación hereditaria de CECILIA CELIS DE RODRÍGUEZ, por cuanto dentro de los anexos no está el registro civil o la prueba idónea que acredite la descendencia en común y por ende el parentesco. Bajo ese contexto, no se cumple la exigencia vista en el numeral 3º del Art. 489 ídem.



5. No presentar en debida forma, como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque dentro de la demanda se hace una relación de bienes sin asignar completamente el avalúo de cada uno.
6. No acredita el avalúo del bien de la partida primera, en tanto falta el certificado catastral o la prueba que evidencie el avalúo del inmueble, tal como lo prevé el Art. 489 # 6° en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal, indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de suyo la competencia por factor cuantía.
7. Omisión en la prueba de la existencia del bien inmueble con matrícula N° 307 – 26063, el cual se alude que integra la masa sucesoral, inobservando el postulado final del #5 del Art. 489 del CGP.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de las de cujus ANA ISABEL CELIS ORJUELA y MARÍA LILIA CELIS ORJUELA, que por conducto de abogado promueve la señora CECILIA CELIS DE RODRÍUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41fdec2dc579344cdd1d2325d61015d79376f107b92f40f7c37e18702eb2ad7

Documento generado en 14/10/2020 07:46:59 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>